

## RESOLUCIÓN No. 02343

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2009-2738 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

### **LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, en armonía con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y;

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en virtud del Operativo de Descontaminación del Espacio Público efectuado el 17 de enero de 2009 en la **Avenida Calle 24 con Carrera 72 A de la localidad de Fontibón** de Bogotá D.C. en el cual se pudo evidenciar la instalación de un elemento de publicidad exterior visual tipo pasacalle en espacio público, de conformidad con las normas distritales y la Ley 9 de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, con el nombre del proyecto inmobiliario "CAMPOBELLO II" a nombre de la sociedad **SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.I. S.A.S.**, identificada con el Nit. 800.008.592-7.

Que así las cosas, esta Secretaría emitió el **Informe Técnico OCECA 949** del **27 de enero de 2009** en el cual se señaló:

## RESOLUCIÓN No. 02343

(...)

### 2. ANTECEDENTES:

2.1. Nombre de la empresa: CAMPOBELO II, SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA

2.2. Texto de Publicidad: CASAS 134 M2, 181 M2

2.3 Tipo de elemento: Pasacalle (1)

2.4. Sector de ubicación de los elementos: UNO (1), AC 24 con carrera 72ª

2.5. Número de elementos: 1

2.6. Se realizó visita técnica de verificación el día 17 de Enero de 2009.

### 3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

(...)

**3.4 Valor del desmonte del elemento PEV:** El costo del desmonte efectuado equivale al **0.3 SMMLV**; debido a que el elemento es un "Elemento retirado de espacio público que no impliquen la instalación de y que para su retiro no requiera más de un operario"

### 4. CONCEPTO TÉCNICO:

4.1. De acuerdo a la parte motiva, se sugiere multar a la empresa (...) **SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA** (...)"

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría encontró merito suficiente abrir una investigación y formular cargos mediante **Auto 3351 de 19 de marzo de 2009**, en contra del presunto infractor, la sociedad **SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.I. S.A.S.**, identificada con el **Nit. 800.008.592-7**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo Primero del anterior Auto dispuso:

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de Campobelo II, Servicios de Arquitectura e Ingeniería NIT. No reporta, los propietarios y/o anunciantes del elemento de publicidad tipo pasacalle que anuncia: Casas 134 M2, 181 m2 por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo establecido en (...), Decreto 959 de 2000 y la Resolución 931 de 2008, por la instalación del elemento publicitario mencionado, ubicado en la AC – 24 con carrera 72ª de esta Ciudad.

(...)"

### **RESOLUCIÓN No. 02343**

Que en el Artículo Segundo del mismo acto administrativo se formularon los siguientes cargos:

“(…)

**CARGO PRIMERO:** Haber presuntamente instalado elemento de Publicidad Exterior Visual tipo pasacalle, que anuncia: Casas 134 M2, 181 m2 de esta Ciudad, sin contar con el registro previo expedido por la Entidad competente, violando presuntamente con esta conducta el (...) Artículo 17 del Decreto 959 de 2000 y el parágrafo 2 del artículo 2 de la Resolución 931 de 2008.

**CARGO SEGUNDO:** Haber presuntamente instalado elemento de Publicidad Exterior Visual tipo pasacalle, que anuncia: Casas 134 M2, 181 m2 en espacio público, violando presuntamente con esta conducta el Artículo 3 Literales a) y e) de la Ley 140 de 1994, numeral 5 y 6 del artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003 y el artículo 5 literal a) del Decreto 959 de 2000.

**CARGO TERCERO:** Haber presuntamente instalado elemento de Publicidad Exterior Visual tipo pasacalle, que anuncia: Casas 134 M2, 181 m2, que contienen mensajes publicitarios que sobrepasan el 25% del área de los elementos, violando presuntamente con esta conducta los Artículos 17 y 20 numeral 4 del Decreto 959 de 2000.

**CARGO CUARTO:** Haber presuntamente instalado elemento de Publicidad Exterior Visual tipo pasacalle, que anuncia: Casas 134 M2, 181 m2, los cuales no anuncian comportamientos cívicos, culturales, deportivos, institucionales y políticos, violando presuntamente con esta conducta los Artículos 17 y 19 numeral 2 del Decreto 959 de 2000.

(…)”

Que el anterior Auto fue **notificado personalmente** el día **9 de julio de 2009** al señor **LEONEL FIERRO ÁVILA**, identificado con la **C.C. No. 19'371.288**, en calidad de representante legal de la sociedad **SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.I. S.A.S.**, con constancia de ejecutoria del 10 de julio de 2009.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Que teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta entidad a través de un operativo de descontaminación del espacio público realizado el día el 17 de enero de 2009, esto es con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, resulta procedente establecer

### RESOLUCIÓN No. 02343

como primera medida la normativa aplicable al presente caso conforme a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009.

Que así las cosas, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso, ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

***“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”***

Que del tenor literal del artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, se colige que la transición prevista por el Legislador aplica únicamente para el procedimiento, de suerte que en materia sustancial, de avocar una decisión de fondo sancionatoria, la normativa aplicable al presente caso sería la prevista en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en armonía con el debido proceso constitucional, acorde con el cual nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (inciso 2º, artículo 29 CP). En otros términos, se reafirma la improcedencia de aplicar al sub examine las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que en efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

***Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)"*** (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Que así las cosas, se concluye que en el presente caso la Secretaría conoció del hecho irregular el 17 de enero de 2009, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de veinte (20) años. En su lugar, regía el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en tres (3) años.

### **RESOLUCIÓN No. 02343**

Que en definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado **ANTES** del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Que aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad, en términos generales, un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009, respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo "*nadie puede ser juzgado sino (...) Por juez o tribunal competente*", y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Que al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Que así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva en el sub examine al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se trata de un asunto que encuentra solución en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo; las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término que había empezado a transcurrir era el de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

Que respecto al fenómeno de la caducidad es preciso enunciar la Sentencia T-433 de la Sala Sexta de Revisión, del 24 de junio de 1992, así:

*"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede*

Página 5 de 9

### RESOLUCIÓN No. 02343

*y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.”*

Que en este orden de ideas, y entendida la caducidad como un término para realizar un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto, se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

*“... Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”*

Que al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.** (...)” (Resaltado fuera del texto original)*

Que frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “(...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de*

## RESOLUCIÓN No. 02343

tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup> (...) (Subrayado fuera de texto).

Que para el caso que nos ocupa, se deduce que la administración disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de conocimiento de los hechos, esto es, desde el **17 de enero de 2009**, día en que fue realizado el operativo de descontaminación de espacios públicos, y hasta el **17 de enero de 2012**, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa, frente al proceso sancionatorio iniciado por la publicidad exterior visual encontrada en la **Avenida Calle 24 con Carrera 72 A de la localidad de Fontibón** de esta ciudad, trámite que a la fecha no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

Que por lo expuesto, esta Resolución procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y, **en consecuencia, ordenará el archivo** de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2009-2738**.

### COMPETENCIA

Que los Artículos 101 y 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 8 de febrero de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el numeral 2 del artículo primero de la Resolución 1037 de 2016, se delegó en el Director de Control Ambiental de esta Secretaría la función de: “[e]xpedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, contra la sociedad **SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.I. S.A.S.**, identificada con el **Nit. 800.008.592-7**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Página 7 de 9

**RESOLUCIÓN No. 02343**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.I. S.A.S.**, identificada con el Nit. **800.008.592-7**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 11 No. 66 – 53 Apartamento 304 de Bogotá D.C. o al correo electrónico [arquitecturaeingenieria.sai@gmail.com](mailto:arquitecturaeingenieria.sai@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENVIAR** la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR** la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.- ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-2738**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 22 días del mes de diciembre del 2016**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2009-2738*

**Elaboró:**

DANIEL TOBON APARICIO

C.C: 79980404

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

20/12/2016

**Revisó:**

Página 8 de 9





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 02343

JENNY CAROLINA ACOSTA  
RODRIGUEZ

C.C: 52918872 T.P: N/A

CONTRATO  
20160599 DE  
2016 FECHA  
EJECUCION:

20/12/2016

**Aprobó:**  
**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

22/12/2016